**REGISTRADO BAJO Nº CDCIC-197/10**

**BAHIA BLANCA**,

**VISTO:**

* El llamado a concurso tramitado por Res. CDCIC-090/10 para cubrir un cargo de asistente de docencia con dedicación exclusiva en la asignatura *Organización de Computadoras*;
* El Dictamen del Jurado integrado por los profesores Mg. Rafael García, Mg. Javier Echaiz y Mg. Ing. Jorge Raúl Ardenghi, que entendió en el concurso mencionado;
* Las solicitudes de impugnación presentadas por el Lic. Maximiliano Escudero, Ing. Dana Karina Urribarri y Dra. Rocío Cecchini;
* El Dictamen Nro.7151 del Asesor Letrado, (Abog. Horacio Rodriguez) con fecha 20/09/2010; y

**CONSIDERANDO:**

Que las notas de la Ing. Dana Urribarri, la Dra. Rocío Cecchini y el Lic. Maximiliano Escudero alegan omisiones en la sección del Dictamen del Jurado en donde constan sus antecedentes;

Que la nota de la Ing. Dana Urribarri alega además que el dictamen del Jurado brinda información errónea en relación a una de sus designaciones y también respecto a la materia en la cual se desempeña actualmente;

Que la nota de la Dra. Rocío Cecchini alega que al comenzar la prueba de oposición se informó a los concursantes que la clase tenía que tener una duración de 20 minutos y que esta limitación temporal interfirió en el desarrollo de la clase que había sido diseñada en base al tiempo reglamentario;

Que el Asesor Letrado opina que “no existen las omisiones que se denuncian”, y que en consecuencia “las impugnaciones no deben prosperar”;

Que el Asesor Letrado considera que el dictamen del Jurado se ajusta cabalmente al orden legal y a las prescripciones del Reglamento del Concurso de Asistentes y Ayudantes (Res. CSU-512/10) y que “no se advierten vicios, excesos o desviaciones que hagan dudar de la juridicidad de la opinión vinculante exteriorizada por el Jurado”;

Que el argumento presentado por la Dra. Cecchini sobre la impacto de la alegada restricción temporal en su clase pública, no puede encuadrarse en las causales de impugnación antes mencionadas;

Que el Art. 36 del Reglamento mencionado, establece que “la impugnación solo podrá versar sobre aspectos vinculados a la “legitimidad del procedimiento o del acto” y que “la introducción de cuestiones referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación”;

///

**///CDCIC-197/10**

Que el Consejo Departamental en su reunión de fecha 29 de septiembre del corriente año, considerando todo lo expuesto anteriormente, aprobó por simple mayoría la moción de desestimar la impugnación, con seis votos positivos y tres abstenciones;

**POR ELLO:**

**El Consejo Departamental de Ciencias e Ingeniería de la Computación en su reunión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2010 con el voto favorable de seis de sus miembros y tres abstenciones:**

**RESUELVE:**

**Art. 1).-** Desestimar la impugnación presentada por el Lic. Maximiliano Escudero, Ing. Dana Karina Uribarri y Dra. Rocío Cecchini.-

**Art. 2º).-** Regístrese; comuníquese; incorpórese copia de la presente a las actuaciones que correspondan; cumplido, archívese.-----------------------------------------------------------------